



Clase de proceso	EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante	Reinoso Aguilar Yara
Demandado	Erika Tatiana Aguilar Antury
Radicación	25 84 331 84 01 2021 00092 00
Asunto	No repone
Fecha de la providencia	Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

LA DECISION:

Resolver el recurso de reposición que ha presentado el apoderado de la parte actora, contra nuestra decisión fechado 27 de mayo de 2021.

Decisión atacada

Este despacho mediante auto de fecha 27 de mayo de 2021, resolvió rechazar la demanda por cuanto el poder no contaba con la constancia mediante mensaje de datos de haber sido remitido por el demandante.

Argumentos del recurrente

Muestra inconformidad la recurrente, en su escueto escrito, que el poder aportado contiene el correo electrónico del demandante y el correo electrónico de la apoderada.

Considera que debe revocarse la decisión.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se advirtió claramente en el auto objeto de recurso, el cual señaló que la falencia no había sido subsanada en los siguientes términos:

Revisado el expediente, advierte el Despacho que si bien, la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término señalado, también lo es, que dicha subsanación no se encuentra en debida forma, **atendiendo que la parte demandante no presentó constancia que el poder fuere remitido por el poderdante a través de correo electrónico, tal como lo señala el decreto 806 de 2020, en su artículo 5, el cual establece:**

"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

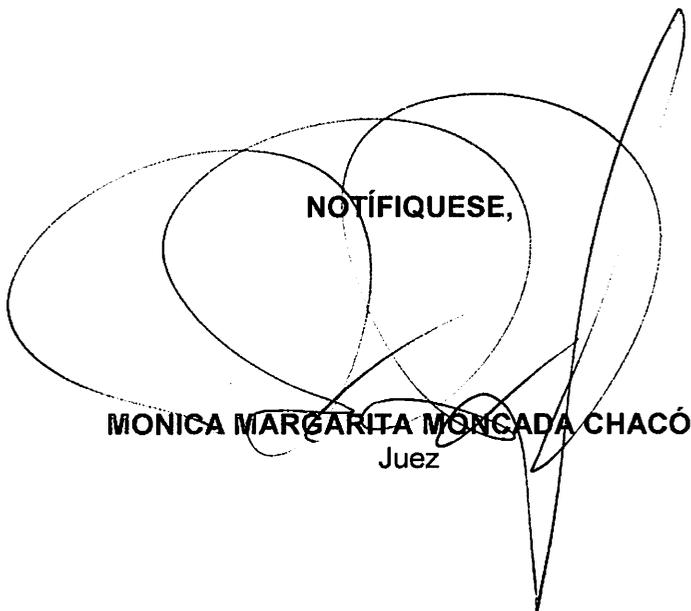
Así mismo en auto proferido por la Corte Suprema de Justicia radicado 55194 del 03 de septiembre de 2020, establece que un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los dato e identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado ii)Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) **Un mensaje de datos, transmitiéndolo.** (subrayado del despacho)

Si bien la apoderada allegó poder este no cuenta con la constancia que hubiere sido remitido por el demandante al apoderado mediante mensaje de datos, tal y como lo dispone la Corte Suprema de Justicia, pues no basta con allegar el solo documento, como lo hizo la aquí recurrente, de una lectura minuciosa y acuciosa del auto objeto del recurso, se colige con claridad que el rechazo de la demanda no se acompasa con los argumentos señalados por la apoderada de la parte actora y por lo tanto la decisión adoptada por el despacho se encuentra ajustada a derecho y no hay lugar a reponer la decisión.

En consecuencia, **El Juzgado Promiscuo de Familia** de Ubaté - Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 27 de mayo de 2021, por las razones señaladas en la parte emotiva de este auto.



NOTÍFIQUESE,

MONICA MARGARITA MONGADA CHACÓN
Juez